



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 111

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/07/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00335 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL GONZALEZ FLOREZ	Auto decide recurso	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00175 00	Verbal Sumario	DULIS RUEDA ORTIZ	JHON FREDY LANDINEZ ARDILA	Auto Pone en Conocimiento	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00328 00	Ejecutivo Singular	CARLOS HUGO GOMEZ PEÑA	JOSÉ BENJAMIN CAMARGO TORRES	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00359 00	Verbal	VIANY LIZETH TOSCANO HERNANDEZ	ESIMED S.A.	Auto decide recurso	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00381 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO YESID PRADA PINZON	JAIME CASTELLANOS GALVIS	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00394 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A	XIMENA MONTAÑA VILLABONA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00412 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	SUSANA VELASCO ESTUPIÑAN	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00417 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES -	ALICIA HERNANDEZ SANGUINO	Auto resuelve renuncia poder NIEGA	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00436 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	FLOR MARIA LIZARAZO MEDINA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00441 00	Verbal	RICARDO LUIS HERNANDEZ MENDEZ	METROCINCO PLUS S A	Auto Ordena Archivo del Proceso	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00475 00	Ejecutivo Singular	CONSULTORIAS INTEGRALES EN SERVICIOS DE SALUD S.A.S	OMAR GUALDRON PINTO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00486 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	BRYAM MORA LARA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00492 00	Ejecutivo Singular	CLINKER PREMEZCLADOS S.A.S.	EMPRESA CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00522 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JAIRO VILLAMIZAR ANAYA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00628 00	Ejecutivo Singular	JESUS ABEL CRUZ TIRADO	HENDER GERARDO BAEZ BECERRA	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00636 00	Ejecutivo Singular	JOHANA PAOLA VEGA BLANCO	HECTOR GIRALDO SARMIENTO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00682 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CIRO ALBERTO GUIZA MARTINEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00688 00	Ejecutivo Singular	RICARDO CARREÑO FUENTES	HENRY SANCHEZ DUQUE	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00700 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JOGLY RINCON GARAVITO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00710 00	Ejecutivo Singular	REINTEGRA S.A.S.	LUIS ALFREDO ROJAS PAEZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00712 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SEGUNDO FERMIN PEÑA VIRGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento	05/07/2023	1	
68001 40 03 029 2022 00712 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SEGUNDO FERMIN PEÑA VIRGUEZ	Auto que Ordena Requerimiento	05/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MAYRA VIVIANA SÁNCHEZ NAVARRO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Ricardo Carreño Fuentes
Demandado	Henry Sánchez Duque y otro
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00688-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 18 de enero de 2023 y a la fecha la parte actora no ha notificado a los ejecutados **HENRY SÁNCHEZ DUQUE** y **YERSON ROLANDO SANCHEZ CAMARGO**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a los ejecutados **HENRY SÁNCHEZ DUQUE** y **YERSON ROLANDO SANCHEZ CAMARGO**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e0312f064339340132841faa4f35e568cd23a78b58f0c6f45302369d35037c**

Documento generado en 05/07/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jogly Rincón Garavito
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00700-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 27 de enero de 2023 y a la fecha la parte actora no ha notificado al ejecutado **JOGLY RINCÓN GARAVITO**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar al ejecutado **JOGLY RINCÓN GARAVITO**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3f730f2c70cd690ca9044d934b84594aaa9bb26bacfda8b861982e8a0a04b**

Documento generado en 05/07/2023 03:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado	Luis Alfredo Rojas Páez
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00710-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 25 de enero de 2023 y a la fecha la parte actora no ha notificado al ejecutado **LUIS ALFREDO ROJAS PÁEZ** siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar al ejecutado **LUIS ALFREDO ROJAS PÁEZ**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bab86ac3aca900cd4ab663329ace1d799b169cae94758c2b265ec5daebd700**

Documento generado en 05/07/2023 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Elsa María Zapata Melo y otro
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00712-00

Revisado el memorial obrante a PDF No. 16 C-1, se tiene que, a pesar de seguir las instrucciones relacionadas en el memorial en comentario, sigue sin poderse observar los documentos remitidos con la notificación electrónica, siendo estos, la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago.

Véase que, luego de descargar el PDF No. 17, abrirlo con el programa ADOBE ACROBAT READER y desplegar el ícono “clip”, se echan de menos los anexos requeridos.

17NotificacionAnexo (1).pdf - Adobe Acrobat Reader (64-bit)

Juzgado 29 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga (j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) está conectado

Inicio Herramientas 17NotificacionAnexo... x ? Iniciar sesión

Archivos adjuntos

Nombre

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	508181
Emisor	abgmargaritaarredondo@hotmail.com
Destinatario	Jairo.rodriguezme@ecopetrol.com.co - JAIRO RODRIGUEZ MELENDEZ
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2022-12-04 19:47
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/12/05 07:00:40	Tiempo de firmado: Dec 5 12:00:39 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Es más, adviértase que en la misiva (PDF No. 16 C-1) arrojada por la parte actora se puede observar el pantallazo de la notificación, pero no puede visualizarse la documentación.

Por lo tanto, se **REQUIERE** al extremo accionante para que de cumplimiento a dispuesto en auto del 12/12/2022, esto es:



“Consecuentemente se REQUIERE a la apoderada de la parte actora para arrime los documentos remitidos con la comunicación electrónica, siendo estos, la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados, o que la certificación emitida permita a través de su propio sistema abrir el enlace y se visualice el contenido de lo que fue dirigido, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff55d372498b21ee581539d4fdf3c33fcaa2627a1e1ea3d9169738694a1f28e**

Documento generado en 05/07/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Elsa María Zapata Melo y otro
Asunto	Auto Requerimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00712-00

Revisada la notificación remitida a los demandados **ELSA MARÍA ZAPATA MELO** y **SEGUNDO FERMÍN PEÑA VIRGUEZ**, se tiene que la misa no satisface los lineamientos del estatuto procesal.

De los enteramientos¹ se lee que, luego de los días dispuestos en el artículo 291 C.G.P., para comparecer al despacho, de manera automática comienzan a correr los términos para contestar la demanda, lo cual es una clara contradicción con el procedimiento procesal de notificación.

SIRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DE ESTE CITATORIO Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 291 DEL C.G.P., A PARTIR DE LOS CUALES **TENDRÁ DIEZ (10) DÍAS PARA ALLEGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**, LO CUAL DEBERÁ SER REMITIDO DENTRO DE DICHO TÉRMINO AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO QUE SE INFORMA: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co O DE MANERA PRESENCIAL A LA DIRECCIÓN DEL JUZGADO: **Cra. 12 # 31-8 Segundo Piso, García Rovira, Bucaramanga, Santander** ASÍ MISMO, TENDRÁ CINCO (5) DÍAS PARA CANCELAR LO ADEUDADO.

Ciertamente, lo que se ajusta a derecho es inicialmente remitir la citación (art. 291 C.G.P.) y si el demandado no asiste (de manera física o electrónica) al despacho dentro del lapso que la norma prevea según el lugar de ubicación, se procede a direccionar el aviso (art. 292 C.G.P.) indicando en ese evento el tiempo del que dispone para ejercer su defensa. Significa entonces, que el envío del citatorio y el aviso corresponden a tiempos y pasos distintos, es decir, no se surten de una vez.

Por consiguiente, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para que efectúe la integración del contradictorio bajo la rigurosidad del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

¹ PDF No. 19 C-1.

Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790e1ba17b4ce702d898731f1c8ae26232af0edd03ff0b3ec542aea80609e097**

Documento generado en 05/07/2023 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado	Juan Manuel González Flórez
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2021-00335-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto calendarado del 16 de junio de 2023, fijado por estados el 20 de junio de 2023, que declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en donde argumenta el recurrente que sólo estaba pendiente el registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-175032; no obstante, la misma no se ha podido materializar, comoquiera que, sobre el predio existe una medida de embargo de jurisdicción coactiva del municipio de Bucaramanga.

Agrega que si bien, solicitó el embargo del remanente, mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, se le indicó que su solicitud es improcedente atendiendo la naturaleza del proceso en curso, empero, a su juicio se pasó por alto el contenido de los artículos 469, 471 y 542 del Código General del Proceso y el 839-1 del Estatuto Tributario, que tratan de la inscripción de medidas en un bien gravado cuando se cursa un proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto de fecha 16 de junio de 2023, para en su lugar, ordenar el embargo del remanente del proceso de cobro coactivo instaurado por la Alcaldía de Bucaramanga.

OPUGNACIÓN

En el término del traslado del recurso en estudio, la parte demandada guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 del C.G.P establece los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en lo que interesa para este caso, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la



terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Subrayado y negrilla fuera del texto original

Descendiendo al caso en concreto una vez reexaminado el asunto se advierte que le asiste razón a la recurrente, comoquiera que, el estatuto tributario en su artículo 839-1, reza:

"El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real (...)"

Subrayado y negrilla fuera del texto original

De la lectura de dicha norma es claro que el acreedor hipotecario tiene la posibilidad de hacer valer su crédito ante el juez competente solicitando el embargo del remanente del proceso de cobro coactivo, el cual será puesto a disposición una vez se remate el bien hipotecado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la inactividad obedecía a la imposibilidad de materializar las medidas cautelares, situación que se encuentra superada, se accederá a la reposición del proveído de fecha 16 de junio de 2023, y a su vez, se dejarán sin efecto el auto calendado del 24 de enero de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar de embargo del remanente, para en su lugar ordenarse el embargo del remanente del proceso de cobro coactivo que adelanta el Municipio de Bucaramanga No. 199123 del 22 de noviembre de 2018 Expediente 76698.



En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 16 de junio de 2023, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado del 24 de enero de 2022, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETESE como **MEDIDA CAUTELAR** el **EMBARGO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados al ejecutado **JUAN MANUEL GONZÁLEZ FLÓREZ**, identificado con C.C. 13.487.896 dentro del proceso de jurisdicción coactiva que adelanta el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** según resolución No. 199123 del 21 de noviembre de 208 Expediente 76698.

Parágrafo: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio correspondiente comunicando esta decisión, al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a fin de que, a ello se sirva informar sobre el resultado de la gestión.

CUARTO: ABSTENERSE A DAR TRÁMITE al recurso de **APELACIÓN** presentado en subsidio, en atención a la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5001f7fd68475aee012e54ddb51508b5d6a162da488177c7227c66a1802190bf

Documento generado en 05/07/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Dulis Rueda Ortiz
Demandado	Jhon Fredy Landinez Ardila y otros
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00175-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO el contenido de la respuesta remitida por SURA EPS respecto de la información de contacto del ejecutado **OSNAIDER ROMERO PINTO** obrante a PDF No. 22 del cuaderno principal, así:

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1098771255	OSNAIDER ROMERO PINTO	CALLE 204 #25-15 BARRIO LA PAZ BUCARAMANGA
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
6000000	TITULAR	
Celular	Correo electrónico	
3204097542	OSNAIDER_24@HOTMAIL.COM	OSNAIDER_24@HOTMAIL.COM

Reitérese que la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo normado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o bien del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a9aac2e51e4da86287134b11abf5c4a67238be00d9918bf26b7899237141e7**

Documento generado en 05/07/2023 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Carlos Hugo Gómez Peña
Demandado	José Benjamín Camargo Torres
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00328-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 17 de junio de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado al ejecutado **JOSÉ BENJAMÍN CAMARGO TORRES**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar al ejecutado **JOSÉ BENJAMÍN CAMARGO TORRES**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7814575a7618dc3c6cddd0927fe5ff93dbac4a7eca3c92b725389e78a7ea6e0c**

Documento generado en 05/07/2023 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal de Responsabilidad Médica
Demandante	Viany Lizeth Toscano Hernández
Demandado	MEDIMAS E.P.S. en liquidación y otros
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2022-00359-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual se decidió tener en cuenta las contestaciones de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación y Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander –COOMULTRASAN-, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno sobre las excepciones elevadas.

Afirma el recurrente que la contestación efectuada por MEDIMÁS E.P.S., se está pasando por alto que la representación legal es exclusiva del liquidador, sin que la voluntad privada de los socios a través de la cual se designa un apoderado general, pueda primar sobre la ley, ello soportado en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En cuanto a la contestación de COOMULTRASAN, refiere que el despacho omitió su apreciación sobre el certificado de la cámara de comercio de la entidad, que indica que habrá un suplente del gerente general, sin embargo, no se advierte de la existencia de un segundo gerente suplente, lo cual ataca el principio de legalidad, pues el consejo de administración no está habilitado para legislar, adicionar o derogar los estatutos.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión para en su lugar no tener en cuenta las contestaciones de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación y Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander –COOMULTRASAN-.

OPUGNACIÓN

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER – COOMULTRASAN-

Mencionó que la parte demandante acude a sofismas, al afirmar que la representación no es suficiente, pasando por alto que mediante Acta No. 989 del 27 de noviembre de 2021, el Consejo de Administración designó en el cargo de Gerentes Suplentes a Martha Patricia Peña Plata y Rita Isabel Ortiz Cáceres, para cumplir las mismas funciones y en igualdad de condiciones que el Gerente General, sin que exista lógica que el tengan limitaciones o facultades diferentes, tampoco, los estatutos prevén que deban ser ratificados para cada actuación por el Consejo de Administración, por el



contrario, esa plural designación conduce a facilitar gestiones y labores de presentación, teniendo en cuenta la cantidad de trabajo de estos cargos.

Agrega que, si existiera alguna jerarquía entre el primer y segundo Gerente Suplente, la misma debería estar delimitada en el certificado de existencia y representación legal, empero ante su ausencia debe entenderse como que cualquiera de los suplentes designados está llamado a remplazar el Gerente ante su ausencia temporal o accidental, sin que se deba acreditar dicho evento para estar legitimados para actuar de conformidad con el Concepto 220-33172-13 del 6 de mayo de 2023, emitido por la Supersociedades.

MEDIMÁS E.P.S S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Dentro del término de traslado el demandado permaneció silente.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del demandante en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual se decidió tener en cuenta las contestaciones de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación y la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander –COOMULTRASAN-, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno sobre las excepciones elevadas.

Adentrándonos en la contestación de MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. en Liquidación, como se dijo en el auto impugnado la DRA. LIZETH NATALIA DURÁN ACOSTA representante legal a la firma GUTIÉRREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S., estaba facultada como apoderada general de conformidad con la Escritura Pública No. 1399 del 29 de abril de 2022, tal y como se observa en el acápite de poderes del certificado de existencia y representación legal¹, a continuación:

PODERES

Por Escritura Pública No. 1399 del 29 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 39 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Mayo de 2022, con el No. 00047307 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Lizeth Natalia Duran Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.634.156, y tarjeta profesional No. 256.991 del C.S. de la J., para que pueda como apoderado general: 1) Apoderar a la compañía judicial y extrajudicialmente ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de vigilancia y control, en cualquier tipo de proceso o acción o actuación a que hubiere lugar. 2) Asistir y representar judicial o extrajudicialmente a MEDIMAS EPS SAS EN

Página 8 de 17

¹ Folio 18, Archivo PDF 70. Cuaderno Principal



Encontrándose dentro de sus facultades: “7) Designar apoderados especiales para representar a MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION como tutelada, tutelante, demandante, demandada, interviniente o coadyuvante, en general en calidad de parte o tercero, en cualquier actuación, petición, diligencia o dentro de todo tipo de proceso y acción que curse ante las autoridades judiciales, arbitrales, administrativas y entes de vigilancia y control de Colombia.”

Luego la DRA. LIZETH NATALIA DURÁN ACOSTA, estaba facultada por el liquidador de la entidad para conferir poder a la DRA. TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO, sin que dicho argumento sea de recibo para este estrado judicial.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander –COOMULTRASAN-, es claro que uno de los reproches principales está encaminado a atacarlos estatutos y la designación de dos Gerentes Suplentes. Veamos:

La sociedad comercial se constituirá por escritura pública la cual deberá ser registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad donde la empresa establezca su domicilio principal, dicho documento conocido como estatutos, debe contener los requisitos mínimos contenidos en el artículo 110 del Código de Comercio, empero, al tratarse de un pacto donde se agrupan todos los derechos y obligaciones de los socios, así como las normas que van a regir el funcionamiento corporativo de la sociedad, los asociados pueden efectuar en adición a lo legal pactos que sean compatibles con su tipo de sociedad en aras de regular las relaciones a las que da origen dicho contrato, tanto para con los asociados como para los terceros.

En dicho sentido, es factible que una sociedad tenga por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, siempre y cuando los mismos, estén debidamente inscritos en el registro mercantil, tal y como lo expresa el artículo 442 ibídem:

“Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original

De lo anterior se puede concluir que es posible que existan varios representantes legales tanto principales como suplentes, ello en pro del buen funcionamiento de la sociedad tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores.

En cuanto a la capacidad de dicho representante legal suplente de la lectura del registro mercantil de COOMULTRASAN se tiene que el representante legal suplente tiene capacidad cuando:



*“El gerente general es el representante legal de la cooperativa, **en caso de ausencias temporales o accidentales, el gerente general será reemplazado por el suplente que determine el consejo de administración, el cual asumirá todas las funciones y facultades de este en su ausencia.**”*

Subrayado y negrilla fuera del texto original

En consecuencia, tal y como se dijo en el auto objeto de reproche es claro que no se exige que sea necesario su demostración o prueba por parte del suplente, pues la mera ausencia bien sea temporal o accidental del principal como es la condición imprescindible para estar habilitado para actuar, ello soportado en el principio de buena fe que se consagra en el artículo 769 del Código Civil.

Ello con fundamento en el Oficio 220-141057 del 13 de julio de 2016 de la Supersociedades, que indica:

*“Para que el representante suplente pueda desempeñar el cargo, se requiere, **no la ausencia material del titular, sino la imposibilidad de desempeñar las funciones que le han sido asignadas,** a menos que estatutariamente o por un pronunciamiento del máximo órgano social, se le hayan asignado al representante legal suplente, facultades especiales para representar a la sociedad sin necesidad de que se dé la circunstancia anterior”.*

Subrayado y negrilla fuera del texto original

Siendo claro que la actuación del suplente está circunscrita a la imposibilidad temporal o definitiva para actuar del principal, sin que se exija su demostración en cada acto jurídico, pues, se presume su veracidad.

Lo reseñado en precedencia lleva a negar la reposición del auto calendado del 14 de junio de 2023, mediante el cual se decidió tener en cuenta las contestaciones de Medimás EPS S.A.S. en Liquidación y la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander –COOMULTRASAN-.

Finalmente, teniendo en cuenta que el auto atacado es de trámite y no está dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, se niega el recurso de apelación rogado en subsidio al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2023, en virtud de la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NO SE ACCEDE a CONCEDER el recurso de apelación de manera subsidiaria, al no ser procedente por lo mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cffd506b9201904fc390a1eb8989d8fcf188b6f3319bf7d0ac0cf11a0826c**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Yesid Prada Pinzón
Demandado	Jaime Castellanos
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00381-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 19 de julio de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado al ejecutado **JAIME CASTELLANOS**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar al ejecutado **JAIME CASTELLANOS**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939dd77d615fbfc7f500b6a68da654349f5df41a8122308b525969cc45e7792d**

Documento generado en 04/07/2023 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.
Demandado	Ximena Montaña Villabona y otra
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00394-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 27 de julio de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado a los ejecutados **XIMENA MONTAÑA VILLABONA** y **YENIFER GONZÁLEZ ROJAS**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a los ejecutados **XIMENA MONTAÑA VILLABONA** y **YENIFER GONZÁLEZ ROJAS**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e6837afc2e19aff8b2e389cd64f2b51e4d4b7986fb35ca0f1677d3aef3e9ee**

Documento generado en 05/07/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Susana Velasco Estupiñán
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00412-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 03 de agosto de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado a la ejecutada **SUSANA VELASCO ESTUPIÑÁN**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a la ejecutada **SUSANA VELASCO ESTUPIÑÁN**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4b28a13bed30052f5561e5dfbf92725cc45454010e4ced59e92dd149eec569**

Documento generado en 05/07/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander – COOMULFONCES
Demandado	Jesús David Quintero Hernández y otra
Asunto	Auto Niega Renuncia
Radicado	68001-40-03-029-2022-00417-00

La apoderada de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES**, presenta memorial de renuncia de poder (PDF No. 7-8), no obstante, dicho memorial no satisface las exigencias del artículo 76 C.G.P., comoquiera que no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De contera, no se acepta la renuncia al poder que hace el profesional en derecho **ELIANA XIMENA DUARTE FIGUEROA**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a866330a7656362b9360e137e50b3b05fe14e169028cf10ba865dfae589e13**

Documento generado en 05/07/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo COOPCENTRAL
Demandado	Flor de María Lizarazo Medina
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00436-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 31 de agosto de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado a la ejecutada **FLOR MARÍA LIZARAZO MEDINA**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a la ejecutada **FLOR MARÍA LIZARAZO MEDINA**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f693f1f68cb3118a87d4539ba39c38418d74b775f56dc1dfc0fef47eff2add1**

Documento generado en 05/07/2023 03:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante	Juliana Méndez Vda. de Hernández y otros
Demandado	Edilso Romero Sandoval y otros
Asunto	Auto Ordena Archivo
Radicado	68001-40-03-029-2022-00441-00

Agotadas las etapas dentro del proceso de marras, sin que haya asuntos pendientes por resolver, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso, se ordena el **ARCHIVO** del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d8f73a14f759c122a5311fecae0ea897cae6b8725ad928a4bc1f5d75153f86**

Documento generado en 05/07/2023 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Consultorías Integrales en Servicios de Salud S.A.S.
Demandado	Omar Guadrón Pinto
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00475-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 21 de septiembre de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado al ejecutado **OMAR GUADRÓN PINTO**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar al ejecutado **OMAR GUADRÓN PINTO**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f823f3f24f1c18cb49f93e686309cf2de60518290e94f3a62e8e95b0370ae812**

Documento generado en 05/07/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo COOPCENTRAL
Demandado	Bryam Mora Lara y otra
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00486-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 21 de septiembre de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado a los ejecutados **BRYAM MORA LARA** y **LAURY DAYANA RÍOS MORENO**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a los ejecutados **BRYAM MORA LARA** y **LAURY DAYANA RÍOS MORENO**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e844c226c06d94b9139f9912799fd937e97b3c6552fe79921af0b345e5607d5a**

Documento generado en 05/07/2023 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Clinker Premezclados S.A.S.
Demandado	Constructora Vida S.A.S.
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00492-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 29 de septiembre de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado a la entidad ejecutada **CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a la entidad ejecutada **CONSTRUCTORA VIDA S.A.S.**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe31d27dd79c3308c4eb77039277244163a5e2c59e218baa7428a5bec994c4f**

Documento generado en 05/07/2023 03:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.
Demandado	Jairo Villamizar Anaya
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00522-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 03 de octubre de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado al ejecutado **JAIRO VILLAMIZAR ANAYA**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar al ejecutado **JAIRO VILLAMIZAR ANAYA**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5f04f008d7c8b9aefc3d0a8f8c1b27622db41b81843a87eaf52a0042b753b9**

Documento generado en 05/07/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jesús Abel Cruz Tirado
Demandado	Hender Gerardo Báez Becerra
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00628-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 10 de noviembre de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado al ejecutado **HENDER GERARDO BÁEZ BECERRA**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar al ejecutado **HENDER GERARDO BÁEZ BECERRA**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d1c5661c586bf8d177015cee0000406fc44a7c06ce325e4a424ecc906e9967**

Documento generado en 05/07/2023 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Johanna Paola Vega Blanco
Demandado	David Andrés Giraldo Zapata y otro
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	68001-40-03-029-2022-00636-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 24 de noviembre de 2022 y a la fecha la parte actora no ha notificado a los ejecutados **DAVID ANDRÉS GIRALDO ZAPATA** y **HÉCTOR GIRALDO SARMIENTO**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar a los ejecutados **DAVID ANDRÉS GIRALDO ZAPATA** y **HÉCTOR GIRALDO SARMIENTO**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7ac3cda2d2c19f92a925cad55d0255cce1273b1221603fca71fe1096f00962**

Documento generado en 05/07/2023 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. BIC
Demandado	Ciro Alberto Guiza Martínez
Asunto	Auto Requerimiento por Desistimiento Tácito
Radicado	800-14-0030-29-2022-00682-00

Al revisar expediente, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 16 de enero de 2023 y a la fecha la parte actora no ha notificado al ejecutado **CIRO ALBERTO GUIZA MARTÍNEZ**, siendo que es de su cargo.

Por tal razón, siendo que el incumplimiento de dicha carga impide continuar con el trámite de la demanda se ordena requerir a la parte demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. a fin de que proceda a cumplir en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, con notificar al ejecutado **CIRO ALBERTO GUIZA MARTÍNEZ**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6537a046a334bf2d19f5737fd8bb18ad5988d5a051f4afc6dcbf4fd89147f6b8**

Documento generado en 05/07/2023 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>